Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 9 de abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 395 el demandante recusó sin expresión de causa a los doctores Jorge Eduardo Morán y Javier María Leal de Ibarra, presidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, respectivamente, que fueron desinsaculados para integrar el Tribunal en la audiencia llevada a cabo el día 1° de noviembre de 2012.

2°) Que la recusación intentada es manifiestamente improcedente pues el art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla dicha posibilidad para los miembros de la Corte Suprema (Fallos: 314:394), limitación que debe hacerse extensiva a los citados magistrados que han aceptado ser jueces del Tribunal en la presente causa (fs. 396 y 400), de conformidad con el procedimiento dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58.

3°) Que atento a las razones invocadas por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay (fs. 385 y 386), corresponde tenerlos por excusados de intervenir en estas actuaciones (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar la recusación sin expresión de la causa deducida a fs. 395 y aceptar la excusación de todos los Jueces de la Corte (considerando 3°), solución que

cabe hacer extensiva a las excusaciones formuladas en la queja B.641.XLVIII. Notifíquese y siga la causa según su estado.

JORGE EDUARDO MORAN

ELIDA ISABEL VIDAL

(Según su voto)

HUGO DANIEL GURRUCHAGA

(Según su voto)

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JORGE FERRO

VO-/-

JAVIER LEAL DE IBARRA

NESTOR LUIS MONTESANTI

-//-TO DE LOS CONJUECES DOCTORES DON HUGO DANIEL GURRUCHAGA Y DON NÉSTOR LUIS MONTEZANTI

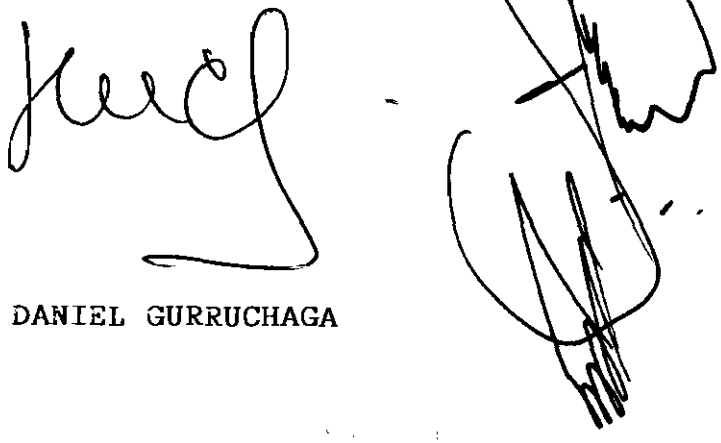
Autos y Vistos; Considerando:

1°) A fs. 395 el demandante recusó sin expresión de la causa a los doctores Jorge Eduardo Morán y Javier María Leal de Ibarra, presidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, respectivamente, que fueron desinsaculados para integrar el Tribunal en la audiencia llevada a cabo el día 1° de noviembre de 2012.

2°) Ahora bien, la recusación intentada es manifiestamente improcedente pues el art. 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla dicha posibilidad para los miembros de la Corte Suprema (Fallos: 314:394), limitación que debe hacerse extensiva a los citados magistrados que han aceptado ser jueces del Tribunal en la presente causa (fs. 396 y 400), de conformidad con el procedimiento dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58.

3°) En otro orden de cosas, atento a las razones invocadas por los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay (fs. 385 y 386), corresponde aceptar sus excusaciones para intervenir en estas actuaciones (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar la recusación sin expresión de la causa deducida a fs. 395 y aceptar la excusación de todos los Jueces de la Corte (considerando 3°), solución que cabe hacer extensiva a las excusaciones formuladas en la queja B.641.XLVIII. Notifíquese y siga la causa según su estado.



HUGO DANIEL GURRUCHAGA

NESTOR LUIS MONTESANTI

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DEL CONJUEZ DOCTOR DON IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES

Autos y Vistos; Considerando:

I.- Cabe recordar que el instituto de la excusación es un mecanismo de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, porque su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural y la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en anterior integración según Fallos: 326:1512).

Asimismo y en lo que a nosotros nos interesa, entiendo que el ***decoro*** representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, que lo coloca en una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mientras que la ***delicadeza*** se refiere a juzgar derechamente sobre cuestiones que si bien son planteadas por otros, afectarían también a los propios juzgadores.

Esta tesitura, me lleva a la convicción de que en autos corresponde hacer lugar en todos los casos a las excusaciones formuladas por los señores Ministros doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M.

Argibay, en los términos del art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II.- Respecto a las recusaciones sin expresión de la causa formuladas por la actora contra los conjueces doctores Jorge Eduardo Morán y Javier María Leal de Ibarra, deben ser rechazadas por inadmisibles e improcedentes según el art. 14 del código citado, en cuanto no ha previsto ese pedido de inhibición para los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que en este caso alcanza a los conjueces que los reemplazan o subrogan en iguales funciones jurisdiccionales.

Por ello, el Tribunal resuelve: Rechazar la recusación sin expresión de la causa deducida a fs. 395 y aceptar la excusación de todos los Jueces de la Corte (considerando 3°), solución que cabe hacer extensiva a las excusaciones formuladas en la queja B.641.XLVIII. Notifíquese y siga la causa según su estado.

